# DERECHO Y LEY POSITIVA EN LA DOCTRINA PONTIFICIA

POR

FEDERICO JOSÉ CANTERO NÚÑEZ

La distinción entre los conceptos de «Ley» y «Derecho» en la doctrina pontificia, del último siglo, no es cuestión del todo nítida si pretendemos, en base solo a sus enseñanzas, elaborar definiciones gramaticales de ambos conceptos. La doctrina pontificia no se ha ocupado de esta cuestión de modo explícito si no que la ha tratado casi siempre de modo más o menos incidental, al ocuparse de las variadas materias sobre las cuales debe pronunciarse. No existe un tratado, una encíclica, directa y expresamente dirigida a tratar esta cuestión.

De la lectura de los textos parece que en muchas ocasiones los vocablos Ley y Derecho se emplean como sinónimos. Así, es frecuente el empleo indistinto de las expresiones Ley Natural y Derecho Natural, por una parte, y Ley positiva y Derecho positivo, por otra.

En otras ocasiones, sin embargo, se matizan y se emplea una u otra en función de lo que se pretende definir, y es precisamente cuando con más detalle y extensión se ocupan los pontífices de estas cuestiones, cuando se puede apreciar una distinción.

El motivo de ello, entendemos que viene determinado por los destinatarios de sus enseñanzas, que en la mayor parte de las veces no son juristas, ni conocedores del exacto significado de conceptos, que en todo caso tienen mucho que ver, toda vez que la Ley para serlo de verdad tiene que ser Derecho, y no existe verdadero Derecho que no se ajuste a la Ley de Dios. Una y otro han de ser siempre expresión del orden de la Creación.



Fundación Speiro

La distinción entre ambas expresiones es, en principio, fruto de la labor de las distintas escuelas filosóficas y jurídicas, donde sus concepciones han llegado a ser radicalmente opuestas. Es cuando se entra en esta polémica, sea en la teoría o en sus aplicaciones prácticas, cuando los pontífices contraponen y distinguen y, entonces, de sus enseñanzas surge sin dificultad que la Ley positiva y humana es solo una de las formas, o medios de expresarse o traducirse el Derecho.

En efecto, además de la distinción, que nunca ha ofrecido dudas, entre Ley y Derecho natural por una parte y Ley y Derecho positivo, por otra, el Magisterio Pontificio permite distinguir los conceptos de Derecho a secas y Ley positiva, lo que equivale a rechazar el Positivismo Jurídico, antípoda de la concepción católica del Derecho y ocasión para su reafirmación.

El concepto de Derecho tiene mucho de sustantivo y muy poco de formal. Así, Pío XII (1), reconociendo que «en la ciencia como en la práctica jurídica, está continuamente sobre el tapete la cuestión del verdadero y justo Derecho», se preguntaba si acaso podía haber algún otro, ¿hay acaso un Derecho falso e ilegítimo?, y concluía que «la yuxtaposición de estos dos términos ya de por sí sorprende y repugna». Por consiguiente, cuando en la Doctrinal papal se habla de verdadero y falso Derecho (2) o de Derecho justo e injusto es solo para manifestar que únicamente el primero es Derecho y que no lo es el segundo.

Lo contrario ocurre con el concepto de Ley positiva, pues ésta, si bien en el campo del deber ser, como manifestación que es del Derecho, debe expresar del mismo modo una realidad sustantiva, tiene un ingrediente formal muy importante, pues la

---

(1) Pío XII: «En el nuevo año de la Sacra Rota Romana», 13 de noviembre de 1949, en el volumen *Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios, Acción Católica,* tomo I, Madrid, 1967, 7.ª ed., pág. 1.290.

Los documentos pontificios que se citan, salvo indicación en contrario, lo serán por esta edición.

(2) Cfr. *op. cit.,* ed. cit., págs. 1.290-1.291.



Fundación Speiro

Ley positiva, precisamente porque lo es, debe estar «suficientemente promulgada», es decir, debe emanar de los órganos del Estado que sean competentes para ello. Por eso es perfectamente posible, al menos en el campo conceptual, la promulgación de una norma a la que llamamos ley que sea justa o injusta, bondadosa o inicua. Lo que ocurre entonces es que esa norma no constituye Derecho. Es verdad que en algunos documentos pontificios encontramos afirmaciones en el sentido de que las leyes injustas no son leyes (3), pero entendemos que lo que se quiere decir es que tales normas no son Derecho o incluso que no son leyes desde una perspectiva moral, pero desde el campo civil y de modo semántico son de hecho leyes. Se trata de normas que, como dijo Juan Pablo II (4), «formalmente no dejan de ser leyes e instituciones positivas».

Hecha esta precisión, entendemos que el título de esta conferencia, «Derecho y Ley positiva en la Doctrina pontificia» está justificado. De su posible contenido pasamos a ocuparnos.

La concepción católica del Derecho tiene como punto de partida el necesario reconocimiento de un Orden universal establecido por Dios en el momento de la Creación. Este Orden se rige por la Ley eterna, expresión última de la razón de Dios, Creador y Gobernador de todo el Universo (5) y, en el campo de las relaciones humanas por la Ley natural, que no es sino la Ley eterna, en cuanto que grabada en los seres racionales, inclina a éstos a las obras y el fin que le son propios (6). Esta Ley natural «tiene su fundamento en Dios..., supremo y absoluto legislador (7).

La Ley natural en cuanto reguladora de las relaciones de los

---

(3) Cfr. JUAN PABLO II: «Discurso a la Unión de Juristas Católicos», el 4 de diciembre de 1982. *Verbo*, núm. 225-226, pág. 573.

(4) Alocución dirigida por JUAN PABLO II a la Unión de Juristas Católicos italianos el 6 de diciembre de 1980. *Verbo*, núm. 197-198, página 827.

(5) Cfr. LEÓN XIII: *Libertas praestantissimun*, Doctrina Pontificia. Documentos Políticos. B. A. C., Madrid, 1958, págs. 231 y 232.

(6) LEÓN XIII: *op. cit.*, pág. 232.

(7) Pío XII: *Summi Pontificatus*. B. A. C., ed. cit., págs. 764-765.



Fundación Speiro

hombres con los demás constituye a su vez el llamado Derecho natural, que por lo mismo «ha sido impreso por el dedo mismo del Creador en las tablas del corazón humano y que la sana razón, no obscurecida por pecados y pasiones, es capaz de descubrir» (8).

A su vez, la Ley natural en cuanto reguladora de las obligaciones del hombre para con Dios, lo que exige obligaciones para con los demás hombres, constituye la Ley moral, que también, y por lo mismo, «está inscrita en la conciencia misma del hombre (e) impone respetar los derechos del Creador y del prójimo y la dignidad de la propia persona; Ley que se expresa prácticamente con los Diez Mandamientos (9).

El reconocimiento de ese Orden universal natural y del Derecho que lo regula, trae como consecuencia necesaria que el Derecho —todo Derecho— no es algo inmanente al hombre ni a la sociedad, ni siquiera al legislador humano, sino por el contrario, algo transcendente, algo que ya existe y respecto del cual la misión del legislador positivo no puede ser otra que descubrirlo, alumbrarlo, exteriorizarlo y velar por su cumplimiento (10).

Pudiera entonces entenderse que todo Derecho es siempre Derecho natural; y es cierto, en cuanto que todo Derecho que regule cuestiones afectantes al Derecho natural, o es exteriorización suya, o no es Derecho. Sin embargo, no podemos llegar a

---

(8) Pío XII: *Mit Brennender Sorge.* B. A. C., ed. citada, pág. 658.

(9) JUAN PABLO II: «A los peregrinos de Brescia» (24-IV-79), en *Juan Pablo II y el Orden social,* Eunsa, 2.ª ed., Pamplona, 1982, página 107.

(10) Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, «Algunas consideraciones acerca de la ley y de la Jurisprudencia de los Tribunales como fuente del Derecho», en *El título preliminar del Código civil,* vol. I, Edersa, 1977, páginas 3 y sigs.

En este orden de cosas es interesante hacer notar que PABLO VI se refirió a los filósofos cristianos no como inventores, sino como descubridores de las verdades naturales y sobrenaturales, en la alocución que el 12 de marzo de 1972 dirigió a los representantes del Centro de Estudios Filosóficos de Gallarle». *Verbo,* núm. 117-118, pág. 682.



Fundación Speiro

esta identificación por cuanto que son muchas las cuestiones que son indiferentes al Derecho natural, cuestiones estas en las que a salvo la justicia y el bien común pueden considerarse criterios de simplicidad, utilidad o conveniencia. Es el campo propio del Derecho positivo que, o bien concreta y adapta a las particulares circunstancias un precepto de Derecho natural, o bien regula materias que le son extrañas (como por ejemplo, si debe circularse por la derecha o por la izquierda, si los gastos de la compraventa debe satisfacerlos el vendedor o el comprador, si los testamentos deben precisar o no de la intervención de testigos).

Juan Pablo II (11), al dirigirse a la Unión de Juristas Católicos Italianos, les recordaba que «el primero, más radical y también embrionario orden de justicia es el Derecho natural, que hace de la persona humana el fundamento primero y el fin último de toda la vida humana políticamente asociada. Este Derecho del que brotan en la variedad y en la mutabilidad de las situaciones históricas los más variados ordenamientos positivos. Ese Derecho que antes y aun más que la fuerza pública, asegura a tales ordenamientos su validez ética, su continua capacidad de perfeccionamiento y su creciente comunicabilidad en orden a civilizaciones cada vez más amplias hasta la universal».

El Derecho natural, sin regular problemas concretos, sirve de fuente para su regulación, y, así, como observó Pío XII (12), sirve para «discernir lo justo de lo injusto, el derecho del agravio, indicar los principios para la solución de las desavenencias, comprender el magisterio genuino de la historia en orden a las relaciones entre los pueblos, caer en la cuenta de la formación y del carácter obligatorio del Derecho internacional. En una palabra, el Derecho natural (la Ley natural) en la sólida base común de todo derecho y de todo deber; es aquel Tribunal Supremo de apelación que la humanidad ha deseado siempre para poner fin

---

(11) JUAN PABLO II, alocución de 6 de diciembre de 1980. *Verbo*, núm. 197-198, pág. 829.

(12) Pío XII: *IC Programa*. B. A. C., *op. cit.*, pág. 1.044.



Fundación Speiro

a sus eventuales conflictos», no pudiendo, por tanto, quedar reducido a una regla puramente negativa (13.

No queremos pasar por alto en esta cita de Pío XII la afirmación de que «el Derecho natural es la sólida base común de todo derecho y de todo deber», pues ello es tanto como decir que los derechos subjetivos tienen su legitimidad en las normas objetivas del Derecho natural y no a la inversa y que, por consiguiente, hay que rechazar la pretensión de legislar partiendo de los derechos y deberes subjetivos del individuo, ya que éstos serán el resultado de un orden objetivo que hay que descubrir. El mismo Pío XII (14) lo manifestó en otra ocasión al decir que «del Ordenamiento jurídico querido por Dios, deriva el inalienable derecho del hombre a la seguridad jurídica y con ella a una *esfera concreta de derechos protegida contra todo ataque arbitrario*», y Juan XXIII (15), después de rasaltar la necesaria protección de toda una serie de derechos (a la existencia, a la buena fama, a la verdad, al culto divino, a la cultura, a la propiedad, a la intervención en la vida pública, etc.) concluye que «los derechos naturales que hasta aquí hemos recordado están unidos en el hombre que los posee con otros tantos deberes *y unos y otros tienen en la Ley natural que los confiere o los impone, su origen, mantenimiento y vigor indestructible*». Pablo VI, por su parte, advertía a un grupo de jueces estadounidenses que si «El Estado se limita a reconocer algunos derechos fundamentales, éstos no dependen de su soberana voluntad. Estos derechos surgen, no del orden positivo creado, sino de un estrato más profundo de la Ley que responden a la racionalidad humana».

Debemos entender aquí la expresión «racionalidad humana» como sinónima de Ley natural, pues en la misma alocución el citado Pontífice, recordando la definición que el jurisconsulto Gayo ofreció de la Ley natural como la Ley que está dictada

(13) Cfr. Pío XII: *La verdadera noción del Estado*. B. A. C., *op. cit.*, pág. 978.

(14) Pío XII: *Con sempre*. B. A. C., *op. cit.*, pág. 852.

(15) JUAN XXIII: *Pacem in terris*, ocho grandes mensajes. B. A. C. minor, Madrid, 1971, pág. 218.



Fundación Speiro

por la razón natural misma, y de este modo es universal en su contenido normativo, decía, que la Ley natural puede ser llamada también «racional» si se prefiere este término.

De la cita extraída del discurso dirigido por Pío XII al Centro Italiano de Estudios para la Reconciliación Internacional, tampoco queremos pasar por encima la afirmación de que El Derecho natural sirve para discenir lo justo de lo injusto, puesto que precisamente el Derecho es arte de lo justo (16), viniendo a ser la justicia el objeto y fin del Derecho.

Pues bien, para lograr que el Derecho contribuya a realizar el ideal de la justicia, hay que partir del descubrimiento de la verdad, ínsita en el orden de la Creación, y un buen camino para ello es volver a la concepción que de la ciencia jurídica tuvieron sus más genuinos creadores: Ulpiano definió la jurisprudencia —entendida como ciencia del Derecho— «divinarum atque humanarum rerum notitia iusti atque iniusti scientia» y Pío XII, haciendo una paráfrasis de esta definición (17), exclamaba que así entendida, la ciencia jurídica ennoblecía su objeto de tal modo que la elevaba sobre las demás ramas del saber humano y añadía: «La mirada del jurisconsulto digno de tal nombre abarca un amplísimo horizonte cuya anchura y variedad queda significada por las cosas mismas a las que él debe dedicar su estudio. Tiene que conocer ante todo las cosas divinas: *divinarum rerum notitia;* no solo porque en la vida humana social la religión debe tener el primer puesto y dirigir la conducta práctica del creyente, a la cual aun el mismo Derecho deberá dictar sus normas; no solo porque algunas de sus principales instituciones como la del matrimonio tiene un carácter sagrado que el Derecho no puede

(16) Cfr. JUAN PABLO II en la Alocución a la Unión de Juristas Católicos italianos antes citada, donde precisó que «el concepto del derecho, según la antiquísima institución, debe ser reducido al de Justicia, pero no sólo al de la Justicia parmenidiana que, distinguiendo lo «mío» de lo «tuyo» separa el «yo» del «tú», sino al de la justicia Maior predicada por Cristo, que es la «Caridad». *Verbo,* núm. 197-198, pág. 828.

(17) Pío XII, Alocución a la Unión de Jurisconsultos Católicos Italianos, *op. cit.,* pág. 1.449.



Fundación Speiro

ignorar, sino, sobre todo, porque sin este superior conocimiento de las cosas divinas, el panorama humano, que es el segundo y más inmediato objeto, *humanarum rerum notitia,* sobre el que debe posarse la mente del jurista, quedaría privado de aquel fundamento que supera a toda humana vicisitud en el tiempo y en el espacio y reposa en lo absoluto, en Dios».

Y es que «las cosas divinas y humanas que según la definición de Ulpiano forman el objeto más general de la jurisprudencia, se hallan tan íntimamente unidas, que no pueden ignorarse las primeras sino perdiendo la exacta valoración de las segundas» (18).

Ello significa que para las sociedades cristianas y para sus juristas, también la revelación constituye una pieza valiosísima para conocer las cosas divinas y captar de una manera más precisa el orden creado por Dios, sin caer en las exageraciones de las concepciones judaicas y musulmanas, para las que el Derecho tiene un carisma casi exclusivamente religioso.

El objeto más específico, sin embargo, de la ciencia jurídica consiste en discernir lo justo de lo injusto, *iusti atque iniusti scientia,* teniendo el Derecho por objeto la justicia, en el bien entendido de que la justicia que el Derecho debe tratar de realizar «no es tan solo un concepto abstracto, un ideal exterior al cual deben procurar ajustarse las instituciones..., sino que también es y, sobre todo, algo inmanente al hombre, a la sociedad, a las instituciones fundamentales, a causa de aquella suma de principios prácticos que ella dicta e impone, de aquellas normas de conducta más universales que forman parte del orden objetivo humano y civil, establecido por la mente altísima del primer Fundador. De este modo la ciencia de lo justo y de lo injusto supone una más elevada sabiduría que consiste en conocer el orden de la creación y, por consiguiente, a su Ordenador» (19).

Se deduce de todo lo anterior que el Derecho es una realidad transcedente, objetiva y siempre que requiere su aplicación, concreta.

---

(18) Pío XII: *op. cit.,* pág. 1.450.
(19) Pío XII: *op. cit.,* pág. 1.450.



Fundación Speiro

En el polo opuesto de esta doctrina se encuentran las concepciones derivadas del *Derecho nuevo,* cuyas raíces se encuentran en la Reforma protestante (20) y en el racionalismo moderno, cuyo error, en lo que aquí interesa, «han consistido precisamente en la pretensión de querer construir el sistema de los derecho humanos y la teoría general del Derecho, considerando la naturaleza del hombre como un ente que es, por sí, sin que tenga ninguna necesaria vinculación con un Ser Superior, de cuya voluntad creadora y ordenadora depende en la esencia y en la acción» (21).

Esta concepción inmanentista del Derecho, que es la base y fundamento del llamado «Derecho natural racionalista», del voluntarismo y del positivismo jurídico, fue condenada por Pío IX en su alocución *Maxima quidem* y luego incluida en el Syllabus (22), al considerar como gravísimo error el principio según el cual «no es necesario que las leyes humanas se conformen con el Derecho natural o reciban de Dios su fuerza obligatoria»; y, confirmando el misterio de su predecesor, Pío XII, advertía en la enclíclica *Summi pontificatus* (23), que «donde se rechazaba la dependencia del Derecho humano respecto del Derecho divino (y natural), donde no se apela más que a una apariencia ficticia de autoridad terrena y se reivindica una autonomía jurídica regida únicamente por razones utilitarias, no por una recta moral, allí el mismo Derecho humano pierde necesariamente, en el agitado quehacer de la vida diaria, su fuerza interior sobre los espíritus; fuerza sin la cual el Derecho no puede exigir de los ciudadanos el reconocimiento debido ni los sacrificios necesarios».

Y, en otro lugar (24), condenando el positivismo jurídico advertía que «el simple hecho de ser declarado por el poder legis-

---

(20) Cfr. LEÓN XIII: *Diuturnum illud.* B. A. C., *op. cit.,* pág. 122.

(21) Pío XII: *op. cit.,* pág. 1.450.

(22) Pío IX: *Syllabus,* error 56. B. A. C., *op. cit.,* pág. 33.

(23) Pío XII: *Summi pontificatus.* B. A. C., *op. cit.,* pág. 776.

(24) Pío XII: «En el nuevo año de la Sacra Rota», *op. cit.,* página 1.290.



Fundación Speiro

lativo norma obligatoria en el Estado tomado solo y por sí, no basta para crear un verdadero Derecho. El criterio del *siempre hecho* solamente vale para Aquel que es el autor y la regla soberana de todo Derecho: Dios. Aplicarlo al legislador humano indistinta y definitivamente como si su ley fuera norma suprema del Derecho, es el error del positivismo jurídico en el sentido propio y técnico de la palabra; error que está en la base del absolutismo del Estado y que equivale a una deificación del Estado mismo».

Nos parece fundamental, pues en ello ha insistido el Magisterio pontificio, destacar y concretar la actitud que debe adoptar el Estado ante el Derecho, pero antes vamos a tocar, siquiera de pasada, las relaciones del Derecho con otras realidades distintas pero necesarias para él como son, por una parte, la moral y por otra el amor y, en ocasiones, la fuerza.

La relación entre la Moral y el Derecho es un tema histórico de la Filosofía del Derecho que escapa al enunciado de nuestro tema. Los pontífices han insistido, sin embargo, en la necesidad de que el orden jurídico se sienta vinculado al orden moral (25). Aquí queremos precisar que esta necesidad de vinculación no equivale a confusión, sino lo único que se pretende con tales afirmaciones es aclarar que el orden jurídico debe respetar el orden moral (26). Cuando se trate de normas jurídicas que, además, obligan como normas morales, Moral y Derecho (desde su específica órbita) podrán coincidir y, entonces, como ocurre, verbigracia, con la cuestión del derecho a la vida, los va-

---

(25) En cuanto a la necesaria dependencia del orden jurídico, cfr. Pío XII: *Summi pontificatus*. B. A. C., *op. cit.*, pág. 776, y la carta dirigida a las Semanas Sociales de los Católicos Franceses que se recoge en B. A. C., *op. cit.*, bajo el título «Crisis de poder y crisis de civismo», pág. 1.022.

(26) «Ninguna ley escrita es capaz de garantizar la convivencia humana, si no extrae su íntima fuerza de un fundamento moral». JUAN PABLO II: «A los obispos de Lombardía» (15-I-1982)». En *Juan Pablo II y el orden social, op. cit.*, pág. 108. Sobre este extremo confróntese también el discurso dirigido por el mismo pontífice a la Conferencia Episcopal Polaca (5-VI-79), en *op. cit.*, pág. 413.



Fundación Speiro

loraes morales constituyen el fundamento del Derecho (27), no pudiendo nunca, como enseña Juan Pablo II (28), convertirse la ley «en mera denotación de lo que acontece» sino que, por el contrario, debe ser siempre «modelo y estímulo para lo que se debe hacer».

Cuando, por el contrario, se trate de principios y normas morales *estrictu sensu,* la vinculación al orden moral por parte del orden jurídico significa su no contravención e, incluso, su no regulación, pues estamos en un campo ajeno al del Derecho, si bien, y en todo caso, precisamente porque Derecho y Moral no son lo mismo, las fundamentales convicciones morales deben quedar jurídicamente protegidas (29).

En el ámbito de la relación entre el Derecho y el amor, desde la perspectiva católica, ésta no admite ni oposición ni alternativa, sino síntesis fecunda. Así la entendió Pío XII, quien la explicaba así (30): «en el amor y en el Derecho, irradiación ambos del mismo espíritu de Dios, se funda el programa y el carácter de la dignidad del espíritu humano; uno y otro se completan mutuamente, cooperan, se dan vida, se apoyan, se dan la mano en el camino de la concordia y de la pacificación; mientras el Derecho allana el camino al amor, el amor suaviza el Derecho y lo sublima». Y, en el mismo sentido, Juan Pablo II (31) recordaba que «Caridad y Justicia no se oponen ni se anulan recíproca-

(27) «Los valores humanos, los valores morales, son el fundamento de todo. La ley no puede prescindir de ellos ni en los fines ni en los medios. Su autonomía recta y ordenada es intrínseca a la Ley moral, en la que, además, encuentra terreno fértil para su desarrollo dinámico y sistemático en vez de freno real o restricción...». JUAN PABLO II, Alocución al Centro «Paz en el mundo a través del derecho» (24-IX-79). En *Verbo,* núm. 185-186, pág. 531.

(28) JUAN PABLO II, Alocución al Centro Femenino Italiano (7-XII-79). *Verbo,* núm. 185-196, pág. 533.

(29) Cfr. JUAN PABLO II. Discurso a la Conferencia Episcopal Alemana (17-XI-80). *Juan Pablo II y los Derechos Humanos,* Eunsa, 2.ª ed., 1982, pág. 152.

(30) Pío XII: *Con sempre.* B. A. C., *op. cit.,* pág. 846.

(31) JUAN PABLO II: Alocución en la plaza del Plebiscito, Nápoles (21-X-1979). *Juan Pablo II y el orden social, op. cit.,* pág. 516.



Fundación Speiro

mente; la Caridad, deber primero de todo cristiano, no solo no hace superflua, sino que exige y completa la Justicia, que es virtud cardinal para todo hombre».

Junto al Amor y al Derecho, y precisamente porque el primero puede faltar, encontramos a la Fuerza —entendida como poder de coacción legítimo y no como autora del Derecho, sentido este último al que luego nos referiremos— que el ordenamiento jurídico requiera, para garantizar el equilibrio, la seguridad y la armonía de la sociedad frente a aquellos que, en expresión de Pío XII (32), solo por esta vía pueden ser mantenidos dentro de la noble disciplina de la vida social.

Por último, para determinar la triple conexión entre Amor, Derecho y Fuerza, debemos dejar hablar a un jurista católico al que todos conocemos (33), pues nadie como él la ha sabido captar en el fondo y en la forma. «El Derecho —nos dice— solo ocupa una parcela de la vida social del hombre. Los juristas necesitamos reconocerlo con modestia si no queremos perder el sentido de la proporción e incluso de la realidad.

La esfera del Derecho vive inmersa entre las del Amor y de Fuerza o Poder. Y, ¡es más!, no puede desarrollar la suya propia sin la colaboración de las otras dos. En cambio, la esfera del Amor no necesita del Derecho, si no es para defenderse de invasiones, es decir, de algo exterior que le amenace; y, la Fuerza, si necesita del Derecho, es para servirse de él, como un instrumento más para mantener el orden si no ya como medio de dominación, por lo cual comporta siempre el riesgo de desvirtuarlo y falsificarlo en su provecho». Y, más adelante precisa, «el Amor es autoentrega; el Derecho es autodeterminación dentro de un orden; el Poder es dominación», y prosigue: «Si la Sociedad se rige por el Amor, sería innecesario el Derecho. Si faltase totalmente el Amor, sería imposible el Derecho, porque el poder por sí solo no podría imponerlo...

Si en una sociedad dominara la Fuerza, el Derecho sería im-

---

(32) Pío XII: *Con sempre*. B. A. C., *op. cit.*, pág. 844.

(33) Juan Vallet de Goytisolo: *Panorama del Derecho civil*, Bosch, 2.ª ed., Barcelona, 1973, págs. 7 y sigs.



Fundación Speiro

posible. Si faltase el Poder y no lo supliera el Amor, el Derecho no podría realizarse».

Y, un poco después explica: «en una organización estatal, la realización del Derecho, necesita del Amor (a Dios, a la Patria, a los demás, al deber, a la Justicia, etc.) y del Poder. Sin suficiente Poder para imponer lo justo coactivamente a quienes no lo respetan, normalmente se caerá en el desorden y en la anarquía. Sin el Amor el Poder normalmente será arbitrario, con lo cual conculcará el Deecho, y, aún no siéndolo, tendrá que desplegar del tal modo su fuerza coactiva... que el peso de la organización estatal aplastará la sociedad, sin lograr la justicia».

«... El Derecho nunca puede estar en oposición con el Amor, que debe respetar como algo mejor, y superior, siempre y cuando sea verdadero, es decir, no suponga amor para unos con desamor y olvido para con quien uno mismo esté más obligado (v. gr., donaciones inoficiosas, prodigalidad).

En cambio, el Derecho puede enfrentarse con el Poder que lo desconozca. Incluso justificará, *en casos extremos,* la resistencia violenta, inclinando el fiel de su balanza hacia su tendencia a lo justo más que a su tendencia en pro de la paz. El estado de necesidad —institución plenamente jurídica— puede justificar ese derecho a la resistencia reconocido por el Derecho natural clásico. Y el amor a los más próximos, hacia quienes nos hallamos especialmente obligados, puede imponernos el deber moral de acudir a ella para defenderlas».

Recordando algunos puntos vistos con anterioridad vamos a concretar ahora cuál debe ser la actitud qu debe adoptar el Estado ante el Derecho.

Sabemos ya que el Derecho es algo que transciende al Estado y a todos sus poderes y que, por consiguiente, su misión, delegada por Dios, queda ceñida a ordenar aspectos concretos de la realidad, plasmando positivamente principios de Derecho natural o regulando cuestiones ajenas a él y una vez positivizados o reguladas a velar por su debido y adecuado cumplimiento.

Como punto de partida debe reconocer que su potestad legislativa deriva de Dios, pues de lo contrario queda suprimida



Fundación Speiro

la causa principal de que unos tengan el derecho de mandar y otros la obligación de obedecer (34). Este reconocimiento de Dios como Legislador supremo implica la necesidad, al redactar las leyes y establecer las instituciones, de atender a la índole moral y religiosa del hombre (35) sin renunciar a las normas éticas (36).

---

(34) Pío XI repitió que «Desterrados Dios y Jesucristo de las leyes y Gobiernos de los pueblos y derivada la autoridad, no de Dios, sino de los hombres, ha sucedido que... hasta los mismos fundamentos de la autoridad han quedado arrancados, una vez suprimida la causa principal de que unos tengan el derecho de mandar y otros la obligación de obedecer», en *Quas primas*. B. A. C., *op. cit.*, pág. 504.

LEÓN XIII, por su parte, expuso que «la prosperidad de un Estado no puede lograrse si se ahoga en ese Estado la influencia de la religión. Los pueblos que pierden el temor de Dios quitan su base fundamental a la justicia, sin la cual los mismos sabios paganos reconocían que era imposible el recto gobierno del Estado. La autoridad de los gobernantes no tendrá prestigio suficiente ni las leyes la fuerza necesaria. Cada cual atenderá más al criterio de la utilidad que al criterio de la virtud. La inviolabilidad del derecho quedará debilitada porque el temor de las penas es una pobre garantía de las obligaciones. Los gobernantes degenerarán fácilmente en tiranía y los gobernados se dejarán llevar por cualquier instigación a motines revolucionarios. Pero, además, como no hay bien alguno en la naturaleza que no deba ser atribuido causalmente a la bondad divina, todo Estado que disponga la exclusión de Dios de la legislación y del gobierno rechaza, en cuanto de él depende, el auxilio de la bondad divina; y, por lo tanto, se hace merecedor de la negación de toda protección celestial. Por esta razón, aunque ese Estado parezca poderoso en recursos y abundante en bienes naturales, lleva, sin embargo, en sus mismas entrañas un germen de muerte y no puede prometerse la esperanza de una larga vida», *Nobilissima gallorum gens*. B. A. C., *op. cit.*, pág. 144.

(35) Cfr. LEÓN XIII: *Sapientiae christianae*. B. A. C., *op. cit.*, páginas 283 y sigs.

(36) JUAN PABLO II, refiriéndose a los Estados de nuestros días, advirtió que «Un Estado "neutral", frente a tales valores, está destinado a la disgregación. El Estado no es, ciertamente, la fuente de la moralidad y tampoco la síntesis totalitaria y arbitria de los elementos sociales, sino más bien la institución organizada que garantiza y tutela los derechos de la persona humana, integrando su ejercicio en la armonía del bien común». Discurso a la Unión de Juristas Católicos. *Verbo*, núm. 225-226, pág. 572.



Fundación Speiro

En segundo lugar, y consciente de sus propias limitaciones, debe saber que sus potestades legislativas «tienen la misión de definir con mayor exactitud las exigencias de la naturaleza y adaptarlas a las circunstancias concretas (37).

(37) Pío XII señaló que «el derecho positivo de los pueblos, indispensable también en la comunidad de los Estados, tiene la misión de definir con mayor exactitud las exigencias de la naturaleza y adaptarlas a las circunstancias concretas y, además, la de adoptar, mediante una convención que, libremente contraída, se convierta en obligatoria, otras disposiciones, ordenadas siempre al fin de la comunidad». *Comunidad Internacional y Tolerancia.* B. A. C., *op. cit.*, pág. 1.009.

Son esclarecedoras, en cuanto a las relaciones de la Ley humana con el Derecho natural, los párrafos de la *Libertas praestantissimum* que a continuación transcribimos: «El origen de estas leyes no es en modo alguno el Estado. Todo lo contrario, porque así como la sociedad no es origen de la naturaleza humana, de la misma manera la sociedad no es fuente tampoco de la concordancia del bien y de la discordancia del mal con la naturaleza. Estas leyes son anteriores a la misma sociedad, y su origen hay que buscarlo en la ley natural y, por tanto, en la ley eterna. Por consiguiente, los preceptos de derecho natural incluidos en las leyes humanas no tienen simplemente el valor de una ley positiva sino que, además, y principalmente, incluyen un poder mucho más alto y augusto que proviene de la misma ley natural y de la ley eterna. En esta clase de leyes la misión del legislador civil se limita a lograr, por medio de una disciplina común, la obediencia de los ciudadanos, castigando a los perversos y viciosos para apartarlos del mal y devolverlos al bien o, para impedir, al menos, que perjudiquen a la sociedad y dañen a sus conciudadanos. Existen otras disposiciones del poder civil que no proceden del derecho natural inmediata y próximamente, sino remota e indirectamente, determinando una variedad de cosas que han sido reguladas por la naturaleza de un modo general y en conjunto. Así, por ejemplo, la naturaleza ordena que los ciudadanos cooperen con su trabajo a la tranquilidad y prosperidad públicas. Pero la medida, el modo y el objeto de esta colaboración no están determinados por el derecho natural, sino por la prudencia humana. Estas reglas peculiares de la convivencia social, determinadas según la razón y promulgadas por la legítima potestad, constituyen el ámbito de la ley humana propiamente dicha. Esta ley ordena a todos los ciudadanos colaborar en el fin que la comunidad se propone y les prohíbe desertar de este servicio; y mientras sigue sumisa y se conforma con los preceptos de la naturaleza, esa ley conduce al bien y aparta del mal. De todo lo cual se concluye que hay que poner en la ley eterna de Dios la norma reguladora de la libertad, no solo de los particulares, sino también de la



Fundación Speiro

Por último, en esa labor de concreción y en las demás disposiciones que en principio sean indiferentes al Derecho natural, debe tener siempre presente la razón que justifica su existencia y que no es otra que el bien común de la nación.

Respondiendo a estos principios básicos, el Estado podrá realizar adecuadamente su función, recordada por Pío XII (38) de «tutor y defensor del Derecho».

Juan XXIII (39), partiendo de la doctrina enseñada por sus predecesores, la aplicó al Estado moderno ordenado bajo el principio de la división de poderes advirtiendo «la obligación que el poder legislativo tiene en el constante cambio que la realidad impone, de no descuidar jamás en su actuación las normas morales, las bases constitucionales del Estado y las exigencias del bien común», la obligación de que «la Administración pública resuelva todos los casos en consonancia con el Derecho, teniendo a la vista la legislación vigente y con cuidadoso examen crítico de la realidad concreta»; por último, el Poder judicial tiene la

---

comunidad social. Por consiguiente, en una sociedad humana, la verdadera libertad no consiste en hacer el capricho personal de cada uno; esto provocaría una extrema confusión y una perturbación que acabarían destruyendo al propio Estado; sino que consiste en que, por medio de las leyes civiles, pueda cada cual fácilmente vivir según los preceptos de la ley eterna. Y para los gobernantes la libertad no está en que manden al azar y a su capricho, proceder criminal que implicaría, al mismo tiempo, grandes daños para el Estado, sino que la eficacia de las leyes humanas consiste en su reconocida derivación de la ley eterna y en la sanción exclusiva de todo lo que está contenido en esta ley eterna, como en fuente radical de todo el derecho. Con suma sabiduría lo ha expresado San Agustín: «Pienso que comprendes que nada hay justo y legítimo en la (ley) temporal que no lo hayan tomado los hombres de la (ley) eterna». Si, por consiguiente, tenemos una ley establecida por una autoridad cualquiera, y esta ley es contraria a la recta razón y perniciosa para el Estado, su fuerza legal es nula, porque no es norma de justicia y porque aparta a los hombres del bien para el que ha sido establecido el Estado». B. A. C., *op. cit.*, págs. 233-236.

(38) Pío XII: *La elevatezza.* B. A. C., *op. cit.*, pág. 927.

(39) JUAN XXIII: *Pacem in terris.* B. A. C., minor, *op. cit.*, páginas 230-231.



Fundación Speiro

obligación de dar «a cada cual su derecho con imparcialidad plena y sin dejarse arrastrar por presiones de grupo alguno».

Además, y a la luz del principio de subsidiariedad (40), el Estado no detenta el monopolio del Derecho y debe reconocer y garantizar el Derecho vivido por otras comunidades intermedias anteriores e independientes del propio Estado y cuya existencia ha sido tantas veces proclamada por la doctrina pontificia (41).

Afirmar la existencia de los cuerpos intermedios implica de modo necesario afirmar su capacidad y competencia para la ordenación y regulación de los intereses y cuestiones que les sean propios, así como el respeto a sus costumbres, usos, estatutos y modos de proceder (42).

Examinada la actitud que debe adoptar el Estado, en cuanto entidad depositaria de la soberanía, ante el Derecho, vamos ahora a ceñirnos a los requisitos que deben reunir las normas que en virtud de aquel depósito está facultado para promulgar: esto es, los requisitos que debe reunir la ley positiva. Debemos advertir que al hablar de ley, empleamos la expresión en su más amplia acepción, por lo que cuando decimos Constitución, Ley Fundamental, le yordinaria, Decretos-ley o legislativo, ley de excepción o cualquiera otra que el Estado pueda promulgar.

La doctrina pontificia acepta, sin matizaciones, la definición que de la ley ofreció Santo Tomás y, por consiguiente, entiende (43) que «la ley no es otra cosa que una ordenación de la recta razón promulgada por la autoridad legítima para el bien común», constituyendo «una norma de lo que hay que hacer y de lo que hay que evitar (44).

---

(40) Cfr. María Teresa Morán Calero: «El principio de subsidiariedad y la doctrina pontificia», en *El principio de subsidiariedad,* editorial Speiro, págs. 171 y sigs.

(41) En el trabajo anteriormente citado se contienen buen número de citas pontificias en este sentido.

(42) Cfr., entre otras muchas obras que la editorial Speiro ha dedicado a los cuerpos intermedios, «Contribución al estudio de los cuerpos intermedios». *Actas de la VI Reunión de amigos de la Ciudad Católica.*

(43) León XIII: *Sapientiae christianae.* B. A. C., *op. cit.,* pág. 269.

(44) León XIII: *Libertas prestantissimum.* B. A. C., *op. cit.,* página 231.



Fundación Speiro

La razon solo merece el calificativo de recta cuando se ajusta a la Verdad y a la Razón divina (45) o, dicho con otras palabras, cuando se ajusta al orden de las cosas establecido por Dios y más concretamente al Derecho natural. En este caso y, de una manera especial, cuando incluye preceptos de Derecho natural, la ley humana no tiene simplemente el valor de una ley positiva, sino que, además, y principalmente, incluye un poder mucho más alto y augusto que proviene de la misma Ley natural y de la Ley eterna (46). En este caso la ley, de modo necesario, se dirigirá al bien común, puesto que no puede haber contradicción en la obra creadora de Dios.

Cuando se trata de leyes «que no proceden del Derecho natural inmediata y próximamente, sino remota e indirectamente, determinando una variedad de cosas que han sido reguladas por la naturaleza de un modo general y en conjunto», el legislador, con arreglo a la virtud de la prudencia, debe tener como guía el bien común que no es otro que el de toda la Sociedad —entendida como estructura o entramado y no como suma numérica de individuos—, teniendo presente que «este bien debe aplicarse a la estructura global de la persona humana que acusa, además de necesidades temporales, aspiraciones y proyecciones transcendentales» (47).

Por fin, y porque si no la ley no tendría fuerza de obligar a la generalidad de ciudadanos e instituciones, ésta debe estar promulgada por la Autoridad que legítimamente detente el poder de la nación (48).

---

(45) LEÓN XIII: *Sapientiae christianae*. B. A. C., *op. cit.*, pág. 269.

(46) LEÓN XIII: *Libertas prestantissimum*. B. A. C., *op. cit.*, página 231.

(47) JUAN PABLO II: «Discurso a la Unión de Juristas Católicos», el 4-XII-1982. *Verbo*, núm. 225-226, pág. 573. Cfr. JUAN PABLO II: Encíclica *Redemptor hominis, op. cit.*, pág. 53 y JUAN XXIII, en *Pacem in terris*. B. A. C., minor, *op. cit.*, pág. 226.

(48) Una de las características externas de la ley es su obligatoriedad. Las leyes se dictan para ser cumplidas.

Vemos, no obstante, cómo cada día es mayor el desprecio que el ciu-



Fundación Speiro

Es de destacar, en otro orden de cosas, que la bondad y perfección de las leyes no depende de las formas de gobierno sino que, como entendió León XIII (49), «en la práctica la calidad de las leyes depende más de la calidad moral de los gobernantes que de la forma constituida de Gobierno. Una legislación será buena o será mala según los principios buenos o malos que profesen los legisladores y según se dejen guiar por la prudencia política o por las pasiones desordenadas».

Estos requisitos que debe reunir siempre la ley positiva, de una manera especial los dos primeros, integran además los más reales y genuinos límites de la potestad legislativa.

Hoy día, y por desgracia, no es ésta la concepción que de la ley impera en los ordenamientos jurídicos de los Estados. La ley ha dejado de ser una ordenación de la recta razón para convertirse en acto de voluntad. Voluntad del Dictador, Voluntad del Partido o Voluntad de la mayoría de los ciudadanos expresada directamente por medio del sufragio universal o indirectamente a través de las cámaras legislativas. El principio de la soberanía popular, regla de oro de la democracia moderna, ha supuesto la consagración del positivismo jurídico.

Se entiende que la ley es la expresión de la voluntad, que si bien es cierto que muchas veces podrá estar determinada por la recta razón, el hecho de que no lo esté, no tiene relevancia práctica en cuanto que esa voluntad ajustada o no a la recta razón tiene formalmente el valor de ley.

---

dadano medio siente por las leyes, cómo cada vez se «pasa» más de las leyes.

Aparte de otras razones técnicas que puedan explicar este fenómeno social, como la vorágine legislativa que hoy modifica la ley que retocó ayer y que termina por convertir al *B. O. E.* en —lo que por otra parte es— es decir, papel de periódico, existe, ligada a la anterior, otra razón más profunda, cual es el desprecio de las leyes a normas que durante siglos se tuvieron como básicas e indiscutibles. La causa de este desprecio hay que destacarla en el Derecho «legal» que el Derecho nuevo ha permitido elaborar.

(49) LEÓN XIII: *Au milieu des sollicitudes*. B. A. C., *op. cit.*, página 307.



Fundación Speiro

El positivismo jurídico, que identifica la ley con el Derecho, monopolizándolo y que, por consiguiente, atribuye al Estado no ya la tutela sino, sobre todo, la creación del Derecho, ha permitido la elaboración de un «Derecho legal» que, en palabras de Pío XII (50), quita al hombre toda dignidad personal, que le niega el derecho fundamental a la vida y a la integridad de sus miembros, poniendo una y otra al arbitrio del partido y del Estado; que no reconoce al individuo el derecho al honor y al buen nombre; que discute a los padres el derecho sobre sus hijos y el deber de su educación, que considera el reconocimiento de Dios, Supremo Señor, y la dependencia del hombre de El como sin interés para el Estado y la comunidad humana» y, concluye: «este "Derecho legal", en el sentido que se acaba de exponer, ha transtornado el orden establecido por el Creador; ha llamado orden al desorden, autoridad a la tiranía, libertad a la esclavitud y virtud patriótica al delito». Este «Derecho legal», al que el positivismo abre las puertas, ha permitido la elaboración de leyes —las del aborto son un ejemplo palmario— que, como dijo Juan Pablo II (51), «si bien según la recta filosofía deberían llamarse más propiamente *monstra legum* que "leges", formalmente no dejan de ser leyes e instituciones positivas».

La aberración que implica el voluntarismo jurídico había sido ya advertida por Cicerón (52), al escribir que «si los derechos se fundaran en la voluntad de los pueblos, las decisiones de los príncipes y las sentencias de los jueces, sería jurídico el robo, jurídica la falsificación, jurídica la suplantación de testamentos, siempre que tuvieran a su favor los votos o los plácemes de una masa popular». Es decir, aceptada la voluntad humana como fuente del Derecho, se abren las puertas a las aberraciones jurídicas. Las normas que se promulguen solo realizarán la justicia

---

(50) Pío XII: *En el año nuevo de la Sacra Rota Romana,* colección A. C. E., *op. cit.,* pág. 1.291.

(51) Juan Pablo II: «Alocución a la Unión de Juristas Católicos Italianos», el 6 de diciembre de 1970, en *Verbo,* núm. 197-198, pág. 827.

(52) Cicerón: *De legibus,* 1-16-43. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970, pág. 91.



Fundación Speiro

en tanto en cuanto su ideal se identifique con la voluntad del legislador: ¿Pero, y si no se identifica?

Esta división de la ley y el Derecho no puede por menos que ser condenada por el Magisterio de la Iglesia al estar en abierta oposición con la definición de la ley que éste había adoptado, y así Juan XXIII (53) negó que pueda aceptarse «la doctrina de quienes afirman que la voluntad de cada individuo o de ciertos grupos es la fuente primaria y única de donde brotan los derechos y deberes del ciudadano, proviene la fuerza obligatoria de la constitución política y nace, finalmente, el poder de los gobernantes del Estado para mandar».

Al ser la ley, según la concepción que la doctrina pontificia rebate, expresión de la voluntad, esta voluntad podrá o no coincidir con el bien común entendido en el sentido que antes expusimos, y es fácil que no tienda a él, pues la voluntad puede y suele estar alimentada por la pasión y el egoísmo más que por la razón. Aparecen entonces criterios de utilidad, interés y conveniencia, terminando por imponerse el interés, la conveniencia y la utilidad del más fuerte. La historia del Derecho retrocede a Trasímaco y el Derecho —que en esta concepción, lo repetimos, está identificado con la ley—, queda convertido en la expresión de la voluntad de lo que conviene al más fuerte, identificándose la justicia con la fuerza, perdiéndose de vista el bien común (54). Cuando esto sucede, se produce una lucha entre el Estado, que trata cada vez más de ampliar su esfera de acción y el individuo o los grupos intermedios que pretenden conservar la de su autonomía, y desconocida la vigencia por encima de uno y otros del Derecho natural, aquella lucha da lugar a que de hecho —como percibió García Gallo—, el Derecho objetivo se convierta en el Derecho subjetivo del Estado, enfrentado a los derechos subjetivos de los individuos.

---

(53) JUAN XXIII: *Pacem in terris*. B. A. C., minor, *op. cit.*, página 233.

(54) Cfr. PÍO XI: *Mit Brennender Sorge*. B. A. C., *op. cit.*, págs. 658-659. Y JUAN PABLO II, en su *Discurso al Cuerpo Diplomático en Nairobi*, el 6-V-1970; en *Juan Pablo II y el poder social*, *op. cit.*, pág. 137.



Fundación Speiro

Este sombrío panorama no pasó inadvertido a Pío XII (55) al observar que «el sentimiento jurídico de hoy ha sido frecuentemente alterado y sacudido por la proclamación y por la práctica de un positivismo y un utilitarismo sumisos y vinculados al servicio de determinados grupos, clases y movimientos, cuyos programas señalan y determinan el camino a la legislación y a la práctica judicial». El utilitarismo jurídico y el principio de que la fuerza era el Derecho fue rebatido, por el mismo Papa al establecer las bases sobre las que habría de asentarse un nuevo orden jurídico internacional, al proclamar como absolutamente necesaria «la victoria sobre el funesto principio de que la utilidad es la base y la regla del Derecho, de que la fuerza crea el Derecho» (56). Y, ya antes, Pío XI (57) considerando la supremacía del Derecho natural, había rechazado el principio «Derecho es lo que es útil a la nación», si bien precisaba que «a este principio se le puede dar un sentido justo si se entiende que lo moralmente ilícito no puede ser jamás verdaderamente ventajoso al pueblo. Hasta el antiguo paganismo reconoció por boca de Cicerón que para ser justa, esta frase debía ser cambiada y decir «nada hay que sea ventajoso si no es al mismo tiempo moralmente bueno y no por ser ventajoso es moralmente bueno sino que por ser moralmente bueno es también ventajoso».

Pío IX (58) se manifestó en el mismo sentido y recordemos,

---

(55) Pío XII: *Son sempre.* B. A. C., *op. cit.,* pág. 852.

(56) Pío XII: *Grazie.* B. A. C., *op. cit.,* pág. 822, y añadía que ese funesto principio «hace inconsistente toda relación internacional, con gran daño especialmente para aquellos Estados que, ya por su tradicional fidelidad a los métodos pacíficos, ya por su menor potencialidad bélica, no quieren o no pueden luchar con otros; vuelta, por lo tanto, a una seria y profunda moralidad en las normas del consorcio entre las naciones, lo cual no excluye, evidentemente, ni la búsqueda de la utilidad honesta ni un oportuno y legítimo uso de la fuerza para tutelar derechos pacíficos impugnados violentamente o para reparar las lesiones de éstos».

Cfr., además, el mismo Pío XII, en *In questo giorno* e *Il programma.* B. A. C., *op. cit.,* págs. 807 y 1.046, respectivamente.

(57) Pío XI: *Mit Brenner Sorge.* B, A. C., *op. cit.,* pág. 658.

(58) Pío IX, quien, como es sabido, condenó el utilitarismo al reco-



Fundación Speiro

por último, que no hace mucho Juan Pablo II (59) felicitaba a los juristas católicos italianos por combatir «la monstruosa concepción del Derecho como fuerza».

Hemos visto cómo, al contrario que el positivismo, la Doctrina pontificia no confunde si no que distingue los conceptos de ley y Derecho. Si el Derecho es arte de lo justo, la ley es una de las formas de manifestarse el Derecho. Sin embargo, desde un planteamiento positivista, la ley puede ser también el camino más fácil para la imposición y práctica de lo injusto: pues bien, vamos a ver, para finalizar, que actitud y juicio le merece a la Doctrina que estudiamos las leyes positivas contrarias al Derecho y a su ideal de Justicia.

La Iglesia ha insistido siempre en la obligación que todos los católicos tienen de acatar el poder constituido y, por consiguiente, las normas que pueda dictar; ahora bien, esta obligación no es absoluta, pues está subordinada al Poder y a las leyes de Dios. De este modo Pío XII (60), después de rasaltar el valor y la majestad de la ley positiva dentro del ámbito de su competencia, apostillaba que «esta majestad del Derecho positivo humano es inapelable únicamente cuando ese Derecho se conforma —o al menos no se opone— al orden absoluto establecido por el Creador e iluminado con una luz nueva para la revelación del Evangelio» y, añadía que «esa majestad no puede subsisitir sino en la medida que respeta el fundamento sobre el cual se apoya la persona humana, así como el Estado y el Poder público» y concluía que este es el criterio con el cual ha de juzgarse el valor moral de toda ley particular. Si, pues, una ley positiva se opone al Derecho natural, «adolece de un vicio original que no puede subsanarse ni con las opresiones ni con el aparato de la fuerza externa (61).

---

ger en el *Syllabus* (B. A. C., *op. cit.*, pág. 34) el principio según el cual «la injusticia de un hecho coronada con el éxito no perjudica en nada a la santidad del derecho».

(59) JUAN PABLO II: «Alocución a la Unión de Juristas Católicos Italianos», de 6 de diciembre de 1970. *Verbo,* núm. 197-198, pág. 828.

(60) Pío XII: *Benignitas et humanitas.* B. A. C., *op. cit.*, pág. 879.

(61) Pío XI: *Mit Bennender Sorge.* B. A. C., *op. cit.*, pág. 658.



Fundación Speiro

No hay que olvidar que, si desde una perspectiva formal, una ley tiene plena facultad para derogar a otra anterior, con solo ajustarse a las reglas de la jerarquía normativa propias de cada ordenamiento, desde una perspectiva sustantiva existen preceptos inderogables que toda ley humana debe respetar. Estos preceptos que son los del Derecho divino y natural, «se podrán (de hecho) negar, ignorar, despreciar, quebrantar, pero nunca se podrán abrogar con eficacia jurídica» (62), y, ello porque como recordaba el actual Pontífice a la Asociación Católica de Auxiliares Médicos (63), «no hay disposición humana que pueda legitimar una acción intrínsecamente inicua, ni menos aún obligar a nadie a consentir en ella», toda vez que «le ley recibe su valor vinculante de la función que desempeña —en fidelidad a la ley divina— al servicio del bien común» (64).

La desobediencia a estas leyes que son «monstra legum», en conocida expresión utilizada por Juan Pablo II, es obligada porque ese acto de desobediencia no es sino obediencia a una ley superior en rango. León XIII (65) la explicaba así: «si, pues, sucede que el hombre se ve obligado a hacer una de dos cosas, o desperciar los mandatos de Dios o despreciar la orden de los príncipes hay que obedecer a Jesucristo que manda dar al César lo que es del César y a Dios los que es de Dios. A ejemplo de los Apóstoles hay que responder animosamente «es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres» y añadía que los que obran de esta manera «no pueden ser acusados de quebrantar la obediencia debida, porque si la voluntad de los gobernantes con-

(62) Pío XII: *Con sempre*. B. A. C., *op. cit.*, pág. 845.

(63) Alocución de 26 de enero de 1980. En *Verbo*, núm. 185-186, pág. 532.

(64) Y, añadiría JUAN PABLO II en la misma ocasión, «por tanto, ante una ley que se halle en contraste directo con el bien de la persona, que reniegue incluso de la persona en sí, usurpándole el derecho a vivir, el cristiano no puede dejar de oponer su rechazo, cortés y firme a la vez, recordando las palabras del apóstol Pedro ante el Sanedrín: "Es preciso obedecer a Dios antes que a los hombres"» (Act 5, 29). En *Verbo*, número 185-186, pág. 532.

(65) LEÓN XIII: *Diuturnum illud*. B. A. C., pág. 117.



Fundación Speiro

tradice la voluntad y las leyes de Dios, los gobernantes rebasan el campo de su poder y pervierten la justicia. Ni en este caso puede valer su Autoridad, porque esta Autoridad sin la justicia es nula».

La desobediencia será siempre y como mínimo una desobediencia pasiva, si bien como matizó Pío XII (66) «no toda aplicación de una ley injusta equivale a su reconocimiento o a su aprobación», pudiendo el juez aplicarla «siempre que sea el único medio de impedir un mal mucho mayor». La desobediencia pasiva no implica solo el mero incumplimiento de la legislación injusta, sino que además impone el deber de luchar por todos los medios legales para abolirla. «El respeto debido a los poderes constituidos —decía León XIII (67)— no puede exigir ni imponer como cosa obligatoria ni el acatamiento ni mucho menos una obediencia ilimitada o indiscriminada a las leyes promulgadas por ese mismo poder constituido. Que nadie lo olvide, la ley es un precepto ordenado según la razón, elaborado y promulgado para el bien común por aquellos que con este fin han recibido el poder».

En supuestos extremos, la desobediencia podrá ser también activa, siendo necesario para ello que concurran todos los requisitos del estado de necesidad estudiados y detallados por la doctrina del Derecho natural clásico. Y ello, en denifitiva, porque como enseña el Magisterio eclesiástico, esta vez por medio de Pablo VI «la fuerza obligatoria de los principios del Derecho natural es cuestión indiscutible, y que, por consiguiente, no puede depender del asentimiento (es decir, de un Acto de voluntad) de los Estados.

Y, nada más; como en esta reunión somos bastantes los profesionales del Derecho, termino con unas palabras que Juan Pa-

---

(66) Pío XII: Discurso de 6 de noviembre de 1949. Colección A. C. E., *op. cit.*, pág. 1.452.

(67) LEÓN XIII: *Au milieu des sollicitudes.* B. A. C., *op. cit.*, página 308.



Fundación Speiro

blo II (68) dirigió a la Unión de Juristas Católicos el 4 de diciembre de 1982 y que hemos de considerar siempre en nuestro ejercicio profesional: «Aun cuando vuestra función institucional no es legislar, sois siempre agentes del Derecho y como tales podéis ejercer un influjo benéfico y eficaz en la formación, evolución y aplicación práctica de las leyes vigentes, introduciendo con valentía en el impetuoso río del pensamiento jurídico, corrientes benéficas de doctrina que informen y transformen, como la levadura evangélica, todo lo que de incongruente o inaceptable pueda haber producido a veces la legislación positiva o su aplicación práctica», teniendo presente que como el mismo pontífice recordaba recientemente a un grupo de juristas polacos, «la misión particular de los juristas consiste en el cuidado del orden social, sin el que el bien de la persona humana, y, por tanto, también el bien de la sociedad, están expuestos al peligro por parte de una fuerza, que no reconociendo ninguna ley, declara ser ella misma la ley».

POSDATA.—Al releer las páginas que anteceden y ordenar sus notas, advertimos que no hemos destacado un aspecto importante —que algunas escuelas jurídicas han convertido en absoluto— que el Derecho ofrece: nos referimos a los que se conoce con el nombre de seguridad jurídica.

Esta valor del Derecho no es desconocido por la doctrina pontificia, sino que ésta entiende que es una consecuencia obligada de la aplicación práctica de las enseñanzas que han quedado resumidas.

Así, Juan Pablo II, en la encíclica *Redemptor hominis,* precisó que «el bien común al que la autoridad sirve en el Estado se realiza plenamente solo cuando todos los ciudadanos están seguros de sus derechos». Ahora bien, la seguridad de los ciudadanos en sus derechos, solo puede ser plena cuando éstos, por ser justos, por tener su base en un orden jurídico objetivo, están llamados a perdurar, porque los principios de los que derivan son de algún modo eternos e intocables.

---

(68) JUAN PABLO II: «Discurso a la Unión de Juristas Católicos», de 4 de diciembre de 1982. En *Verbo,* núm. 225-226, pág. 574.



Fundación Speiro

Por el contrario, las escuelas positivistas, que tanto han pregonado la seguridad jurídica como principio o cualidad esencial del Derecho, quiebran la auténtica seguridad, al queda ésta al arbritrio del partido de la mayoría, o de esta misma mayoría expresada por medio del sufragio universal. ¿Quién duda hoy que el Derecho consuetudinario no promulgado de antaño, no ofrecía a las personas un grado de confianza y seguridad en sus derechos, más elevado que el que hoy nos ofrece el *Boletín Oficial del Estado?*

Hoy se ha llegado a decir ante la opinión pública que no se puede matar porque la Constitución lo prohíbe. Si la base de nuestra seguridad está en las leyes positivas con carácter exclusivo, esa nuestra seguridad no es más segura que la de los antiguos esclavos que quedaban a merced de la voluntad de su dueño, porque en definitiva nuestra «seguridad» depende de una voluntad ajena de carácter subjetivo, sea unipersonal o multipersonal.

La seguridad jurídica, desde la concepción católica del Derecho es, simplemente, una fundamental consecuencia de los puntos de partida —que operan como límites— en que aquella concepción se basa.



Fundación Speiro